



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

7 de diciembre de 1994

Núm. 55 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 66
Núm. exp. 121/000052)

PROYECTO DE LEY

621/000055 De incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

621/000055

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 7 de diciembre de 1994, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Educación y Cultura**.

Declarado **urgente**, se comunica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 135.1 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 12 de diciembre, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encon-

trándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 7 de diciembre de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

PROYECTO DE LEY DE INCORPORACIÓN AL DERECHO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA 92/100/CEE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, SOBRE DERECHOS DE ALQUILER Y PRÉSTAMO Y OTROS DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico y cultural de los países depende hoy, en gran parte, de la protección que se

otorgue por el ordenamiento jurídico a las obras literarias, artísticas o científicas a través de los derechos de propiedad intelectual.

Por esta razón, los sistemas normativos de los países dedican creciente atención a figuras como el alquiler y préstamo de obras amparadas por los derechos de autor; y los derechos afines de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y videogramas o entidades de radiodifusión, en orden a que queden suficientemente protegidos frente a fenómenos como la «piratería», que perjudican gravemente el desarrollo cultural y el tráfico comercial de las sociedades avanzadas. En nuestro ordenamiento, estas cuestiones reciben su tratamiento normativo con la vigente Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

La Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, tiene por objeto la supresión de las diferencias existentes entre las legislaciones de los países comunitarios en cuanto a la protección de los derechos de alquiler y préstamo, hasta ahora reconocidos en nuestra legislación dentro de un más genérico derecho de distribución y en cuanto a la protección de otros derechos afines a los derechos de autor. Con ello se da cumplimiento al objetivo previsto en el artículo 7A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de establecer un espacio sin fronteras interiores, asegurando un régimen que garantice una competencia no falseada en el Mercado Común.

A través de la presente Ley se incorpora el contenido de la Directiva comunitaria al ordenamiento jurídico español. Dicha incorporación tiene especialmente en cuenta que los derechos objeto de la norma no se ejerciten de tal modo que supongan una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros. Por otra parte, la incorporación no plantea grandes problemas en cuanto que sus disposiciones se recogen, en buena medida, en la vigente Ley de Propiedad Intelectual.

La Ley consta de dos Títulos, además de una Disposición Adicional, tres Transitorias, otra Derogatoria y cuatro Finales.

El primer Título se ocupa de los derechos de alquiler y préstamo.

En su articulado se establece el objeto de la armonización así como de los derechos de alquiler y préstamo que se definen en los términos en que lo hace la Directiva que se traspone; se especifica la exclusión de determinadas formas de puesta a disposición, y se determinan los titulares de los derechos. Especial importancia reviste el contenido del artículo 3 relativo a la irre-

nunciabilidad por parte de los titulares de los derechos a una remuneración equitativa cuando hayan cedido o transferido sus derechos exclusivos de alquiler; tal previsión tiene en cuenta, por un lado, que el esfuerzo creativo y artístico de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes exige unos ingresos suficientes que sirvan de base a nuevos trabajos creativos y artísticos y, por otro, que las inversiones necesarias, en particular para la producción de fonogramas y grabaciones audiovisuales, son especialmente cuantiosas y aleatorias; sólo una protección jurídica adecuada de los titulares de derechos permite garantizar eficazmente dichos ingresos y amortizar dichas inversiones. En dicho Título primero se contempla también la excepción al derecho exclusivo de autorización del préstamo, cuando el mismo se realice por determinados establecimientos, en atención al servicio que prestan al interés general de la cultura y a efectos de garantizar, de acuerdo con el artículo 44 de nuestra Constitución, el libre acceso de todos los ciudadanos a la misma.

El segundo Título recoge los que la Directiva denomina «Derechos afines» y nuestra Ley de Propiedad Intelectual «Otros derechos de Propiedad Intelectual».

Sus cinco artículos se ocupan en primer lugar del derecho exclusivo de artistas intérpretes o ejecutantes y de entidades de radiodifusión para autorizar o prohibir la fijación de sus actuaciones o de sus emisiones, extendiendo el derecho a las empresas de difusión por cable, cuando no retransmitan emisiones de entidades de radiodifusión; en segundo lugar, del derecho exclusivo de reproducción; en tercer lugar de los derechos concernientes a la radiodifusión y comunicación al público; en cuarto lugar, del derecho de distribución, y, finalmente, el artículo 9 remite a la regulación existente en la vigente Ley de Propiedad Intelectual para fijar las limitaciones impuestas a los derechos afines.

La Disposición Adicional Unica regula la relación entre derechos de autor y derechos afines.

Las tres Disposiciones Transitorias se dedican, respectivamente, a la duración de los derechos, a la eficacia de la Ley y a la aplicación de la remuneración equitativa a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994. La primera de ellas, relativa a la duración de los derechos, hasta tanto no sean de aplicación los preceptos contenidos en la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, establece una remisión al Capítulo I del Título III del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual en lo que respecta al plazo de protección de los derechos de autor; y a los artículos 106, 111, 115 y 117 de la misma Ley en lo relativo a la duración de la protección de los derechos de

los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales y Entidades de radiodifusión. Mención especial merece la Disposición Transitoria Tercera que, en relación con el derecho a la remuneración equitativa a que se refiere el artículo 3 de la Ley, establece que, respecto de los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994, dicho derecho sólo se aplicará si los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes o los representantes de los mismos han cursado una solicitud a tal fin con anterioridad al 1 de enero de 1997 y de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 3. Asimismo, establece un régimen de transitoriedad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, a efectos de la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada, de acuerdo con la modificación del artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, contenida en la Disposición Adicional Segunda de la presente Ley.

La Disposición Derogatoria Unica deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Las cuatro Disposiciones Finales regulan, respectivamente, la salvaguarda de aplicación de otras disposiciones legales, el otorgamiento de la facultad al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias que desarrollen lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera, y, especialmente, para establecer el procedimiento por el que se fije el nivel de la remuneración equitativa cuando no se haya producido acuerdo entre las partes; la Disposición Final Tercera concede una habilitación legislativa al Gobierno para incorporar las Disposiciones de este texto legal al Texto Refundido que, en materia de propiedad intelectual, habrá de dictar antes del día 30 de junio de 1995 en virtud de la habilitación expresa efectuada por la Disposición Final Segunda de la Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador; por último, la Disposición Final Cuarta regula la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO I

DERECHOS DE ALQUILER Y PRESTAMO

Artículo 1. Objeto de los derechos de alquiler y préstamo.

1. Se regirán por las disposiciones del presente Título los derechos de autorizar o prohibir el alquiler y préstamo de:

- a) los originales y las copias de las obras protegidas mediante los derechos de autor;
- b) las fijaciones de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes;
- c) los fonogramas; y
- d) la primera fijación de una grabación audiovisual y sus copias.

Estos derechos no se extinguirán en el caso de venta o cualquier otro acto de distribución de los originales y las copias de las obras y otros objetos enumerados en el párrafo anterior.

La presente Ley no incluye los derechos de alquiler y préstamo respecto de edificios u obras de artes aplicadas.

Los derechos exclusivos de autorizar o prohibir el alquiler y el préstamo podrán transmitirse de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones específicas del libro I de la Ley de la Propiedad Intelectual para las modalidades de representación o ejecución o de producción de obras audiovisuales. En lo no previsto en dichas disposiciones específicas, la transmisión se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I del Título V, Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) «Alquiler» de objetos, su puesta a disposición para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.
- b) «Préstamo» de objetos, su puesta a disposición para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

- c) «Grabaciones audiovisuales»: las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como grabaciones audiovisuales en el sentido del artículo 86 de la Ley 22/87, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

3. A los efectos del presente Título, se excluyen del concepto de alquiler y préstamo las siguientes formas de puesta a disposición:

- la puesta a disposición con fines de exposición;

— la puesta a disposición de fonogramas o de grabaciones audiovisuales o de fragmentos de unos u otras, para fines de comunicación pública o radiodifusión;

— la puesta a disposición para consulta «in situ»;

— en lo que se refiere exclusivamente al préstamo, no está incluida la puesta a disposición entre establecimientos accesibles al público.

Artículo 2. Titulares de los derechos de alquiler y préstamo.

1. El derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler o préstamo corresponderá:

a) al autor, respecto del original y de las copias de sus obras;

b) al artista intérprete o ejecutante, respecto de las fijaciones de sus actuaciones;

c) al productor de fonogramas respecto de sus fonogramas; y

d) al productor de la primera grabación audiovisual respecto del original y las copias de esta grabación.

2. Son autores de la grabación audiovisual a los efectos de la presente Ley:

a) el director-realizador;

b) los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos;

c) los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

3. Cuando los autores y los artistas, intérpretes o ejecutantes, celebren individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo el derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el artículo siguiente, han transferido sus derechos de alquiler.

Artículo 3. Derecho irrenunciable a una remuneración equitativa por alquiler.

1. El autor y el artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma o un original o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remunera-

ciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar o prohibir dicho alquiler, y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.

2. El derecho contemplado en este artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 4. Excepciones al derecho exclusivo de préstamo y exención del pago de remuneración por préstamo.

1. No precisarán autorización los préstamos realizados por los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español.

2. Asimismo los establecimientos enumerados en el número 1 del presente artículo estarán eximidos del pago de cualquier remuneración en concepto de préstamo.

3. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los fonogramas, ni a las grabaciones audiovisuales ni a los programas de ordenador.

TÍTULO II

DERECHOS AFINES

Artículo 5. Derecho de fijación.

1. Corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus actuaciones.

2. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones, tanto si se transmiten por vía alámbrica como inalámbrica, cable y satélite incluidos.

No gozarán de este derecho las empresas de difusión por cable cuando retransmitan emisiones de entidades de radiodifusión.

Artículo 6. Derecho de reproducción.

1. Corresponde el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta:

- a) A los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de las fijaciones de sus actuaciones.
- b) A los productores de fonogramas respecto de sus fonogramas.
- c) A los productores de las primeras fijaciones de grabaciones audiovisuales respecto del original y de las copias de las mismas.
- d) A las entidades de radiodifusión respecto de las fijaciones de sus emisiones de radiodifusión.

2. Los derechos de reproducción a que se refiere el apartado 1 podrán transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

Artículo 7. Radiodifusión y comunicación al público.

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para la radiodifusión inalámbrica o para cualquier forma de comunicación al público, tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de los fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma.

A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, el reparto a que se refiere el párrafo anterior se realizará por partes iguales.

3. Al firmar un contrato de producción de una grabación audiovisual entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de grabaciones audiovisuales el artista intérprete o ejecutante autoriza la comunicación pública de su actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, el artista intérprete o ejecutante conservará, de forma irrenunciable, el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la comunicación pública de su actuación.

Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier forma de comunicación al público tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos, el reparto se realizará por partes iguales.

4. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo a través de las Entidades de gestión de los Derechos de Propiedad Intelectual.

5. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión inalámbrica de las emisiones radiodifundidas así como la comunicación al público de las mismas cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de entrada.

Artículo 8. Derecho de distribución.

1. Corresponde el derecho exclusivo de distribución:

- a) A los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de la fijación de sus actuaciones.
- b) A los productores de fonogramas respecto de sus fonogramas.
- c) A los productores de las primeras fijaciones de grabaciones audiovisuales, respecto del original y de las copias de las mismas.
- d) A las entidades de radiodifusión, respecto de las fijaciones de sus emisiones, tanto si se transmiten por vía alámbrica como inalámbrica, cable y satélite incluidos.

2. El derecho de distribución relativo a un objeto de los contemplados en el apartado 1 no se agotará en la Unión Europea. Únicamente se extinguirá tal derecho cuando la distribución se efectúe mediante venta en la Unión Europea, a partir de la primera realizada por el titular del mismo o con su consentimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas del Título I, en particular del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1.

3. El derecho de distribución podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

Artículo 9. Limitaciones.

1. Al presente Título le serán de aplicación las limitaciones impuestas para la protección de los derechos de autor en el Capítulo II del Título III del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. En relación con la limitación establecida en el artículo 31.2 de dicha Ley será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Relación entre derechos de autor y derechos afines.

La protección de los derechos afines con arreglo a la presente Ley, no afectará a la protección de los derechos de autor.

Segunda. Remuneración compensatoria.

Uno. El artículo 25 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 20/1992, de 7 de julio, quedará redactado de la forma siguiente:

«1. La reproducción dirigida exclusivamente para uso privado, conforme a lo previsto en el apartado 2º del artículo 31 de la presente Ley, y mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras explotadas públicamente en forma de libros o publicaciones que, a estos efectos, se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, originará una remuneración dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejen de percibir por razón de la expresada reproducción.

2. Esa remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los programas de ordenador.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 25 bis a), cuya redacción es la siguiente:

«En relación con la obligación legal a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley se entenderán que son:

a) Deudores: Los fabricantes en España, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y materiales que permitan alguna de las modalidades de reproducción previstas

en el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley. Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y materiales, responderán del pago de la remuneración solidariamente con los deudores que se los hubieren suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la remuneración y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 2 y 3 del artículo 25 bis f) y 4 del artículo 25 bis g).

b) Asimismo y a los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá que son acreedores los autores de las obras explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en el apartado 1 del artículo 25 de la presente Ley, juntamente, en sus respectivos casos, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 25 bis b), con la siguiente redacción:

«El importe de la remuneración que deberá satisfacer cada deudor será el resultante de la aplicación de las siguientes cantidades:

a) Equipos o aparatos de reproducción de libros:

— 7.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia de hasta nueve copias por minuto.

— 22.500 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde diez hasta veintinueve copias por minuto.

— 30.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde treinta hasta cuarenta y nueve copias por minuto.

— 37.000 pesetas por equipo o aparato con capacidad de copia desde cincuenta copias por minuto en adelante.

b) Equipos o aparatos de reproducción de fonogramas: 100 pesetas por unidad de grabación.

c) Equipos o aparatos de reproducción de videogramas: 1.100 pesetas por unidad de grabación.

d) Materiales de reproducción sonora: 30 pesetas por hora de grabación.

e) Materiales de reproducción visual o audiovisual: 50 pesetas por hora de grabación.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 25 bis c), con la siguiente redacción:

«Quedan exceptuados del pago de la remuneración:

a) Los productores de fonogramas o de videogramas y las entidades de radiodifusión, por los equipos, aparatos o materiales destinados al uso de su actividad, siempre que cuenten con la preceptiva autorización para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de tal actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante certificación de la Entidad o Entidades de gestión correspondientes, en el supuesto de adquirir los equipos, aparatos o materiales dentro del territorio español.

b) Las personas naturales que adquieran fuera del territorio español los referidos equipos, aparatos y materiales en régimen de viajeros y en una cantidad tal que permita presumir razonablemente que los destinarán al uso privado en dicho territorio.»

Cinco. Se añade un nuevo artículo 25 bis d), con la siguiente redacción:

«1. El derecho de remuneración a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley se hará efectivo por los acreedores a través de las Entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Entidades de gestión estarán obligadas a negociar con aquellos colectivos representativos de deudores, cuando éstos se lo soliciten. La negociación, que será referida al año natural siguiente, deberá tener lugar durante los tres últimos meses de cada año natural y, en todo caso, deberá prever como mínimo la constitución de un comité de seguimiento y sus reglas de funcionamiento».

Seis. Se añade un nuevo artículo 25 bis e), con la siguiente redacción:

«La obligación de pago de la remuneración nacerá en los siguientes supuestos:

a) Para los fabricantes y para los adquirentes de equipos, aparatos y materiales fuera del territorio nacional con destino a su distribución comercial en el mismo, en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute de cualquiera de aquéllos.

b) Para los demás deudores, desde el momento de su adquisición.»

Siete. Se añade un nuevo artículo 25 bis f); con la siguiente redacción:

«1. Los deudores mencionados en la letra a) del artículo 25 bis e) de la presente Ley presentarán a la

Entidad o Entidades de gestión correspondientes dentro de los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una declaración-liquidación en la que se indicarán las unidades y características técnicas, según se especifican en el artículo 25 bis b), de los equipos, aparatos y materiales respecto de los cuales se haya devengado la remuneración durante dicho trimestre. Con el mismo detalle, deducirán las cantidades correspondientes a los equipos, aparatos y materiales destinados fuera del territorio español y a los adquirentes exceptuados en virtud de lo establecido en el artículo 25 bis c) de la presente Ley.

Los deudores aludidos en la letra b) del artículo 25 bis e) de la presente Ley, harán la presentación de la declaración-liquidación expresada en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al devengo de la remuneración.

2. Los distribuidores, mayoristas y minoristas a que se refiere el artículo 25 bis a), deberán cumplir la obligación prevista en el párrafo primero del apartado 1 del presente artículo respecto de los equipos, aparatos y materiales adquiridos por ellos en territorio español, de deudores que no les hayan repercutido y hecho constar en factura la correspondiente remuneración.

3. El pago de la remuneración se llevará a cabo:

a) Dentro de los seis primeros meses del año natural siguiente al devengo de la remuneración, por los deudores mencionados en la letra a) del artículo 25 bis e).

b) En el momento de la presentación de la auto-liquidación, por los demás deudores y por los distribuidores, mayoristas y minoristas, en relación con los equipos, aparatos y materiales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 bis g).

4. En todo caso, será de aplicación a los deudores y a los responsables solidarios, en su caso, lo dispuesto en el primer inciso del artículo 79 de la presente Ley».

Ocho. Se añade un nuevo artículo 25 bis g), con la siguiente redacción:

«1. A efectos de control de pago de la remuneración, los deudores mencionados en la letra a) del artículo 25 bis e) deberán figurar separadamente en sus facturas el importe de aquélla, del que harán repercusión a sus clientes y retendrán para su entrega conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 25 bis f).

2. Las obligaciones relativas a las facturas y a la repercusión de la remuneración a los clientes, establecidas en el apartado anterior, alcanzarán a los dis-

tribuidores y mayoristas, responsables solidarios de los deudores. También deberán cumplir las de retener y entregar previstas en dicho apartado, en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 25 bis f).

3. En ningún caso, los distribuidores, mayoristas y minoristas, responsables solidarios de los deudores, aceptarán de sus respectivos proveedores el suministro de equipos, aparatos y materiales sometidos a la remuneración si no vienen facturados conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el importe de la remuneración no constase en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la remuneración devengada por los equipos, aparatos y materiales que comprenda no ha sido satisfecha.

5. En el supuesto indicado en el apartado que antecede y en cualquier otro de impago de la remuneración, la Entidad o Entidades gestoras, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrán solicitar del Juez, por el procedimiento establecido en el artículo 127 de esta Ley, el embargo de los correspondientes equipos, aparatos y materiales. Los bienes así embargados quedarán afectos al pago de la remuneración reclamada y de la oportuna indemnización de daños y perjuicios.»

Nueve. Se añade un nuevo artículo 25 bis h), con la siguiente redacción:

«1. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la Entidad o Entidades gestoras el control de las operaciones sometidas a la remuneración y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los artículos 25 bis f) y 25 bis g). En consecuencia, facilitarán los datos y documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

2. La Entidad o Entidades gestoras podrán solicitar de las Administraciones Públicas la información que estimen necesaria para la efectividad de la remuneración.

3. En todo caso, la Entidad o Entidades gestoras deberán respetar los principios de confidencialidad e intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el presente artículo.»

Diez. Se añade un nuevo artículo 25 bis i), con la siguiente redacción:

«El Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deben considerarse

para uso privado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley, los equipos, aparatos y materiales exceptuados del pago de la remuneración, atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del correspondiente sector del mercado; la distribución de la remuneración, en cada una de dichas modalidades entre las categorías de acreedores; y los criterios y procedimiento de distribución de la remuneración entre acreedores»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Duración de los derechos.

1. Hasta tanto no sean de aplicación los preceptos contenidos en la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, se procederá de acuerdo con lo que se establece en los apartados 2 y 3.

2. Los derechos de autor recogidos en esta Ley serán protegidos durante el plazo previsto en el Capítulo I del Título III del Libro I de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas; productores de la primera fijación de una grabación audiovisual; y entidades de radiodifusión serán protegidos durante el plazo previsto en los artículos 106, 111, 115 y 117 de la Ley de Propiedad Intelectual, respectivamente.

Segunda. Eficacia de la ley.

Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de los actos de explotación realizados y contratos celebrados antes de su entrada en vigor.

Tercera. Aplicación de la remuneración equitativa a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994.

Respecto de los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994, el derecho a una remuneración equitativa, a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, sólo se aplicará si los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes o los representantes de los mismos han cursado una solicitud a tal fin, de acuerdo con lo pre-

visto en el citado artículo 3, con anterioridad al 1 de enero de 1997.

Para la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual y en el Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Derogación Normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de cualquier rango se opongan a la presente Ley y en especial los artículos 9, apartado 1; 11; 12; 14; 16; 17; 18; 19 y 37, apartado 1, así como los Capítulos II y III del Título II del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Salvaguarda de aplicación de otras disposiciones legales.

Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4, c) de la Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al

derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Segunda. Facultad de desarrollo.

Se habilita al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias que establezcan el procedimiento de fijación del nivel de la remuneración equitativa a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera, cuando no se haya producido acuerdo al respecto entre las partes.

Tercera. Habilitación legislativa al Gobierno.

Las disposiciones de la presente Ley habrán de ser incorporadas por el Gobierno al Texto Refundido que, en materia de Propiedad Intelectual, habrá de dictar antes del día 30 de junio de 1995 en virtud de la habilitación expresa efectuada por la Disposición Final Segunda de la Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

Cuarta. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961